

MATERIA FAMILIAR

DÉCIMO TERCERA SALA*

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Lázaro Tenorio Godínez.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de auto dictado en juicio ordinario civil, divorcio necesario.

SUMARIO

DOMICILIO CONYUGAL, SEPARACIÓN DEL. SÓLO PROCEDE COMO MEDIDA PROVISIONAL.— La separación del domicilio conyugal, en términos de lo dispuesto por el artículo 212 párrafo segundo del Código adjetivo Civil en relación con el numeral 282 fracción II del Código Civil, sólo procede como medida provisional mientras dure

* Actualmente Primera Sala Familiar.

el juicio de divorcio necesario, no autorizando dichas normas a que ésta separación se dé una vez concluido el juicio a través de sentencia definitiva, toda vez que lo relativo a los bienes que forman parte de la sociedad conyugal deberá ser objeto de liquidación en los términos establecidos por la propia ley, pudiendo disponer, mientras tanto, ambos divorciantes de ellos.

México, Distrito Federal, a diez de enero del año dos mil uno.

Vistos los autos del toca número 3466/2000, para resolver el recurso de apelación hecho valer por la parte demandada en contra del auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil, dictado por el C. Juez Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil de divorcio necesario, seguido por ANGELINA S. E., en contra de ROGELIO M. N., expediente número 623/2000; y

RESULTANDO

1.- En los autos del procedimiento aludido, el C. Juez Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, con fecha dieciocho de octubre del año dos mil, pronunció un proveído cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre del año dos mil.

A sus autos el escrito de cuenta, se tienen por hechas las manifestaciones a que se contrae la señora ANGELINA S. E. y, como se solicita, requiérase mediante notificación personal al señor ROGELIO M. N., para que de inmediato proceda a desocupar el domicilio conyugal que tiene establecido con la ocursoante, toda vez que la disolución del vínculo matrimonial fue decretada en sentencia definitiva dictada con fecha tres de octubre del año en curso; con el apercibimiento que de no hacerlo, dentro del término de tres días, se le impondrá un arresto de doce horas, atento a lo dispuesto por el artículo 73 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese.

2.- Inconforme la parte demandada apelante con el auto anteriormente transcrito, interpuso recurso de apelación el cual le fue admitido en efecto devolutivo, y tramitado que fue se citó por último a las partes para oír la presente resolución, la que ahora se dicta de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- El demandado recurrente ROGELIO M. N., hizo valer como agravios los contenidos en su escrito de siete de noviembre del año dos mil, mismos que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes.

II.— Con relación a los agravios formulados por la recurrente, esta Alzada deduce, una vez realizado el estudio de constancias de autos de valor probatorio pleno al amparo de los artículos 327 fracción VIII, 333 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, que son fundados a fin de revocar el auto impugnado, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

Asiste la razón al apelante en los conceptos de inconformidad esgrimidos de su parte, toda vez que ciertamente fue errónea la decisión del inferior jerárquico al ordenarle desocupar el inmueble en donde los divorciantes establecieron su domicilio conyugal, bajo el argumento de que por sentencia definitiva de fecha tres de octubre del año en curso, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la actora. En efecto, es importante mencionar, que el artículo 282 fracción II del Código Civil anterior a las reformas de mayo del año dos mil, en relación con el numeral 212 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, son claros en su contenido al disponer que en los juicios de divorcio necesario solamente se decretará, como medida provisional mientras dure el procedimiento, la separación de los cónyuges, o en su defecto se podrá establecer quién de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal, tomando en cuenta el juzgador las circunstancias del caso concreto, al amparo del precepto citado en segundo plano. De lo apuntado, se colige que si bien es cierto es procedente ordenar la separación de uno de los consortes del domicilio conyugal, también lo es que este evento únicamente procede como medida provisional mientras dure el juicio de divor-

cio necesario, no autorizando dichos ordenamientos jurídicos que sea factible su concesión una vez concluido éste mediante sentencia definitiva, toda vez que lo relativo a los bienes que forman parte de la sociedad conyugal creada por los divorciantes en virtud de su matrimonio, debe ser objeto de liquidación en los términos y condiciones que la propia ley establece, tal y como lo ordenó el *a quo* en el fallo que resolvió el divorcio. No es óbice mencionar, que como los contendientes contrajeron matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, implica que tienen el carácter de copropietarios de los bienes adquiridos durante su vigencia, en tal virtud, pueden disponer libremente de ellos siempre que sea conforme a su destino, y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.

Por lo expuesto, no resultaba procedente acordar de conformidad la petición de la actora, y al no haberse razonado de esta forma al momento de pronunciar el auto impugnado, ciertamente le origina al impugnante los agravios que hace valer ante esta Alzada.

En consecuencia, al ser fundados los agravios esgrimidos por el apelante, esta Alzada estima que resulta procedente revocar el auto impugnado, para quedar en los términos que más adelante se precisan.

III.— Como en el presente asunto no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se revoca el auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil, dictado por el C. Juez Noveno de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil de divorcio necesario, seguido por ANGELINA S. E., en contra de ROGELIO M. N., expediente 623/2000; para quedar en los siguientes términos:

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre del año dos mil.

A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora señora ANGELINA S. E., y visto lo solicitado, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que la separación del domicilio conyugal de uno de los consortes únicamente procede como medida provisional en los juicios de divorcio necesario, de conformidad con el artículo 282 fracción II del Código Civil anterior a las reformas de mayo del año dos mil, en relación con el numeral 212 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, no así una vez concluido éste, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el punto resolutivo tercero de la sentencia que decretó el divorcio.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese, y remítase testimonio de esta resolución, así como las constancias de su notifica-

ción, al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, y téngase por definitivamente concluido.

Así, lo resolvió y firma, de forma unitaria, el C. Magistrado Lázaro Tenorio Godínez, integrante de la H. Décimo Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ponente en términos del último párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Justino Aranda García, quien autoriza y da fe.

PRIMERA SALA FAMILIAR

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Cleotilde Susana Schettino Pym.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada incidentista, en contra de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de devolución de cantidad, deducido del juicio ordinario civil, divorcio necesario.

SUMARIO

PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS PROVISIONALMENTE POR CONCEPTO DE.— Con fundamento en los artículos 302 del Código Civil y 94, 940 y 943 del Código adjetivo civil, la acción de devolución de cantidades pagadas en forma provisional y en concepto

de pensión alimenticia es improcedente, debido a que en las leyes de la materia no se encuentra consignado ese derecho, las que únicamente conceden al deudor alimentario la facultad de demandar, en la vía incidental, la modificación o cancelación de la pensión alimenticia decretada provisionalmente por el juzgador.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil uno.

Vistos los autos del toca número 875/2001, para resolver el recurso de apelación interpuesto por LUCÍA H. G., en contra de la sentencia interlocutoria de nueve de febrero de dos mil uno, dictada por la Juez Sexto de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos del incidente de devolución de cantidad, deducido del juicio ordinario civil, divorcio necesario promovido por C. C. SALVADOR, en contra de LUCÍA H. G.; y

RESULTANDO

1.— La sentencia interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente el incidente de devolución de cantidad, promovido por SALVADOR C. C., en el que acreditó parcialmente su pretensión, y en donde la demandada incidentista LUCÍA H. G. acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se requiere a la señora LUCÍA H. G., para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación, devuelva al señor SALVADOR C. C., la cantidad de OCHENTA Y UN MIL QUI- NIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M. N., por concepto de pensiones alimenticias que cobró indebidamente, en virtud del razonamiento ex- puesto en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.— Se apercibe a la señora LUCÍA H. G., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles, que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se le embargarán bienes suficientes que garanticen el adeudo antes indicado.

CUARTO.— No se hace especial condena en costas.

QUINTO.— Guárdese en el legajo de sentencias de este Juzgado, copia autorizada de la presente resolu- ción.

SEXTO.— Notifíquese personalmente.

2.— Inconforme con la resolución anterior, la ahora ape- lante, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que le fue admitido por la Juez del conocimiento en el efecto devolutivo, y substanciando el mismo ante esta Sala, se citó a las partes para oír la presente resolución.

CONSIDERANDOS

I.— Por escrito presentado con fecha cinco de marzo de dos mil uno, LUCÍA H. G., expresó como agravios los que

constan de la foja dos a la quince del toca, los cuales se tienen por reproducidos en este considerando, para los efectos legales procedentes.

II.— Del estudio que se hace de los agravios expresados por LUCÍA H. G., se llega a la conclusión de que los mismos resultan parcialmente fundados para provocar la revocación de la sentencia interlocutoria impugnada, por las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

La recurrente, por las razones que expone en sus agravios, alega que el resolutor, en forma indebida, la condenó en el presente incidente a devolver a su cónyuge SALVADOR C. C. la cantidad de OCHENTA Y UN MIL PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M. N. por concepto de pensiones alimenticias provisionales que supuestamente cobró indebidamente.

En primer término, se hace notar lo dispuesto por las disposiciones legales siguientes:

Artículo 302 del Código Civil. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 943 del Código Civil. ...Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la

información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse aun cuando cambian las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

De las disposiciones legales transcritas, se desprenden las consideraciones siguientes:

a) Que la acción de alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, por lo que quien ejercite esa acción únicamente debe acreditar que es titular de ese derecho para que prospere su petición alimentaria.

b) Que los Jueces de lo Familiar tienen facultades para fijar el importe de las pensiones alimenticias provisionales mientras se resuelve el juicio, sin que para ello deba ser oído a quien se le reclaman tales alimentos.

c) Que los alimentos provisionales como medida cautelar, para su modificación o cancelación, requieren agotar el trámite incidental respectivo, o bien que tales extre-

mos puedan verificarse en la sentencia definitiva, al condenar o no al acreedor alimentario al pago de alimentos.

En la especie, SALVADOR C. C. en la vía incidental demandó, de la hoy apelante, la devolución de la cantidad de OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M. N., como consecuencia de ello, la orden de embargo precautorio, el pago de daños y perjuicios e intereses legales, así como de gastos y costas, sustentando su acción en los hechos que refiere en su demanda incidental, ofreciendo como pruebas la confesional a cargo de su contraria, todo lo actuado en el juicio principal, los recibos de pago de la accionante incidental, de los que se desprenden los descuentos que le realizaron por concepto de pago de pensión alimenticia a su cargo y a favor de la hoy inconforme, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Por su parte, LUCÍA H. G., al dar contestación al presente incidente, negó la procedencia de las prestaciones que le reclamaron, aduciendo esencialmente que la pensión alimenticia provisional fue fijada por el Juez del conocimiento, después de haber analizado las constancias de autos, destacando que a la fecha aún subsiste el matrimonio civil celebrado por las partes.

En efecto, mediante proveído de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho (foja trescientos dieciocho del cuaderno de constancias), en los autos del juicio principal se decretó, por concepto de pensión alimenticia provisional en favor de LUCÍA H. G. hoy inconforme, el veinte por ciento del sueldo y demás percepciones ordinarias y extraordinarias que percibía SALVADOR C. C., en

su centro de trabajo, con deducción de los documentos estrictamente obligatorios que marca la ley; pensión alimenticia provisional que mediante sentencia definitiva, dictada en el juicio principal el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve (fojas quinientos cincuenta y uno a quinientos cincuenta y cinco), quedó sin efectos, toda vez que, en el cuarto punto resolutivo de ese fallo se levantaron todas y cada una de las medidas provisionales decretadas durante la tramitación del juicio, por ello se ordenó girar oficios a las empresas donde laboraba SALVADOR C. C., para que quedara sin efecto el descuento que por concepto de pensión alimenticia provisional se le venía haciendo en los sueldos del mencionado SALVADOR C. C.

Con motivo de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 302 del Código Civil, 940, 943 y 94 del Código de Procedimientos Civiles, se considera improcedente la acción ejercitada incidentalmente por SALVADOR C. C., consistente en la devolución de la cantidad de OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M. N., como suerte principal, el pago de daños y perjuicios e intereses legales así como de gastos y costas, en virtud de que si bien es cierto con las pruebas rendidas y desahogadas en los autos del presente incidente se demostró plenamente que en favor de LUCÍA H. G. se decretó una pensión alimenticia provisional en los autos del juicio principal, misma que en el fallo definitivo de dicho juicio quedó sin efecto, no menos cierto es que la improcedencia de la acción alimentaria ejercitada por LUCÍA H. G. no da derecho a SALVADOR

C. C. a pedir la devolución del importe de los alimentos provisionales que pagó, ya que en las leyes de la materia no se encuentra consignado ese derecho, toda vez que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles únicamente concede a los deudores alimentarios el derecho de demandar, en la vía incidental, ya sea la modificación o la cancelación de la pensión alimenticia decretada provisionalmente, de tal suerte que si en el caso concreto SALVADOR C. C. se abstuvo de ejercitar su derecho de cancelación de la pensión alimenticia provisional decretada en su contra, debe decirse que precluyó su derecho que pudo haber ejercitado, con fundamento en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

En tales condiciones, se concluye que procede revocar la sentencia interlocutoria apelada, misma que quedará precisada en los puntos resolutivos de esta sentencia.

III.— Por no encontrarse el presente caso dentro de los supuestos señalados por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Han resultado parcialmente fundados los agravios expresados por la apelante, en consecuencia:

SEGUNDO.— Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha nueve de febrero de dos mil uno, dictada por la Juez

Sexto de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos del incidente de devolución de cantidad, deducido del juicio ordinario civil, divorcio necesario, promovido por C. C. SALVADOR en contra de LUCÍA H. G., para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— Ha sido improcedente el incidente de devolución de cantidad, promovido por SALVADOR C. C., en donde la demandada incidentalista LUCÍA H. G. acreditó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia:

SEGUNDO.— Se absuelve a LUCÍA H. G., de todas y cada una de las prestaciones demandadas incidentalmente por SALVADOR C. C., en virtud de los razonamientos de derecho expuestos en la parte de consideraciones de esta resolución.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— No se hace especial condena en costas (*sic*).

QUINTO.— Notifíquese.

TERCERO.— Por las razones señaladas en el considerando III de esta sentencia, no se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y constancias de notificación, hágase saber a la Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Federal el sentido de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, en forma unitaria, lo resolvió la C. Magistrada de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciada Cleotilde Susana Schettino Pym, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firma ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRIMERA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS:

Lics. Lázaro Tenorio Godínez, Jorge Sayeg Helú y Cleotilde Susana Schettino Pym.

PONENTE:

Mag. Lic. Jorge Sayeg Helú.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, divorcio necesario.

SUMARIO

DIVORCIO NECESARIO. REQUISITOS CUANDO UNA DE LAS PARTES ES EXTRANJERA.— Si uno de los divorciantes es de nacionalidad extranjera, el juzgador está obligado a cerciorar-

se, con fundamento en lo señalado por el artículo 69 de la Ley General de Población, de que cuenta con la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación, a través de la cual demuestre su residencia legal en el país, y que su condición y calidad migratorias le permiten realizar actos jurídicos como el divorcio necesario.

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil uno.

Vistos los autos del toca número 665/2001, para resolver el recurso de apelación interpuesto por NELSON AGOSTO C. G., en contra de la sentencia definitiva, dictada el veintiuno de febrero de dos mil uno, por la C. Juez Octavo de lo Familiar Interina del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil, divorcio necesario, promovido por H. F. VERONIQUE, en contra de NELSON AGOSTO C. G.; y

RESULTANDO

1.— Con fecha veintiuno de febrero de dos mil uno, la C. Juez Octavo de lo Familiar Interina del Distrito Federal, dictó sentencia definitiva en el expediente citado, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada, en donde la actora probó su acción por allanamiento del demandado.

SEGUNDO.— Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores VERONI-

QUE H. F. y NELSON AGOSTO C. G., el cual quedó inscrito en la Entidad 09, Delegación 02, Juzgado 36, acta ..., año ..., clase ..., fecha de registro veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el C. Juez 36 del Registro Civil.

TERCERO.— Nada se resuelve en cuanto al régimen bajo el cual contrajeron matrimonio las partes, por ser éste el de separación de bienes.

CUARTO.— Ambos cónyuges podrán contraer nuevas nupcias, con la taxativa para el demandado que sólo podrá hacerlo un años (*sic*) después de que la presente sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable.

QUINTO.— Una vez que la presente cause ejecutoria, gírese oficio, con anexos e insertos necesarios, al C. Director del Registro Civil de esta ciudad, para que cumpla con lo ordenado por el artículo 291 del Código Civil vigente.

SEXTO.— No se hace especial condena en gastos ni costas.

SÉPTIMO.— Guárdese en el legajo de sentencias del Juzgado copia autorizada de la presente sentencia.

OCTAVO.— Notifíquese.

2.— Inconforme NELSON AGOSTO C. G., interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia; recurso que fue admitido a trámite en ambos efectos por la C. Juez del conocimiento, ordenando el envío a esta Sala

para la substanciación de la Alzada de los autos originales y testimonio conteniendo los agravios expresados por el apelante, mismos que fueron contestados.

3.— Recibidos los autos originales y testimonio conteniendo los agravios, se citó, en su oportunidad, para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I.— El recurrente hizo valer los agravios expuestos bajo el folio 2 del toca, mismos que aquí se dan por reproducidos.

II.— Resulta innecesario entrar al estudio de los agravios expresados por el apelante, en razón a las siguientes consideraciones lógicas y jurídicas:

En efecto, no es dable entrar al estudio de los motivos de inconformidad que expresa el recurrente, tomando en consideración que para esta Alzada no pasa inadvertido que, de las constancias de autos principales, las cuales merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII, de la Ley del Enjuiciamiento Civil, se desprende que la actora VERO-NIQUE H. F. es de nacionalidad francesa, pues así se hace constar en el acta de matrimonio que celebraron los contendientes, y que exhibió la demandante como fundatoria de su acción, la cual obra a fojas 3, sin haber acompañado la certificación que expide la Secretaría de Gobernación, a fin de acreditar su legal residencia en el país, y de que sus condiciones y calidad migratoria le per-

miten realizar tal acto, pues así lo exige el artículo 69 de la Ley General de Población, cuyo contenido dice:

Artículo 69.— Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

Consecuentemente, la actora, al no haber exhibido el documento referido, no demostró su legal estancia en el país, ni las condiciones y calidad migratoria que le hayan permitido instaurar la presente contienda; luego entonces, la juzgadora de origen debió haber prevenido a la demandante para que exhibiera la constancia de la Secretaría de Gobernación que le autoriza la realización de los trámites de divorcio, así como la constancia de su legal estancia en el país; y cumplimentado lo anterior, entonces sí procede admitir a trámite la demanda de divorcio necesario, tal como lo establece el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo contenido reza:

Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255, el Juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la

notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el Juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

Consecuentemente, habremos de dejar insubsistente todo lo actuado a partir del auto de admisión de demanda, hasta la sentencia reclamada y, en su lugar, dictar un proveído, a fin de que se le notifique personalmente a H. F. VERONIQUE para que en el término de cinco días, exhiba las constancias de mérito por no haberse sujetado a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Población; dicho proveído deberá quedar en los términos que se precisan en el punto resolutivo primero de este fallo.

III.— No estando el presente caso comprendido dentro de alguno de los supuestos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Con fundamento en los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se

deja insubsistente todo lo actuado a partir del auto de admisión de demanda, hasta la sentencia definitiva dictada el veintiuno de febrero de dos mil uno, por la C. Juez Octavo de lo Familiar Interina del Distrito Federal, en el juicio ordinario civil, divorcio necesario, promovido por H. F. VERONIQUE, en contra de NELSON AGOSTO C. G.; procediendo a dictar un proveído en su lugar, el cual es del tenor siguiente:

México, Distrito Federal, a veintiuno de febrero del año dos mil uno.

Con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, notifíquese personalmente a la actora VERONIQUE H. F. para que dentro del término de cinco días exhiba la constancia que le expida la Secretaría de Gobernación, en la que se le autorice a realizar los trámites de divorcio, así como la constancia de su legal estancia en el país, con fundamento en el artículo 69 de la Ley General de Población; cumplimentado lo anterior, la juzgadora de origen proveerá lo conducente en relación al asunto de mérito.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

TERCERO.— Notifíquese, y remítase testimonio de la presente resolución y autos originales al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

de conformidad al acuerdo 15-5/01, emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y publicado en el Boletín Judicial el veintisiete de febrero del año en curso, y firman los CC. licenciados Lázaro Tenorio Godínez, Jorge Sayeg Helú y Cleotilde Susana Schettino Pym, siendo Ponente en este asunto el segundo de los mencionados, ante el C. Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.